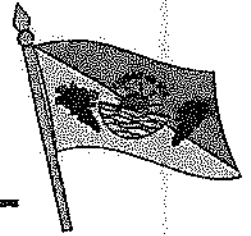




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 191 -2024-AMPI

Ica, 18 MAR 2024,

VISTO: Expediente Administrativo N° 8425-2023-GTTSV-MPI; Informe Final de Instrucción N° 1539-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7903-2023-AL/VGW-GTTSV-MP; Resolución de Gerencia N° 7720-2023-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 0467-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI; Oficio N° 0217-2024-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 147-2024-GAJ-MPI, y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.



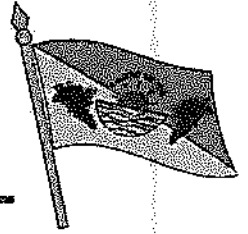
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11°, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.

Que, de conformidad con lo previsto en D.S. N° 004-2020-MTC en su artículo 6 numeral 6.1 señala: "El Procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico;



Que, el artículo 08 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados;



Que, el artículo 289 de la misma norma, se establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación;

Que, Es imperativo señalar que la papeleta de infracción al tránsito es el documento donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encuentra la veracidad de los hechos;

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

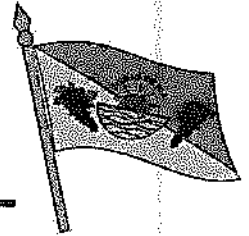


Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Expediente Administrativo N°8425-2023-GTTSV-MPI datado el 11 de setiembre de 2023, el infractor solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 244470. Fundamenta esta solicitud en los hechos ocurrieron el día 25 de agosto de 2023 a las 21:25 horas, tal como se puede apreciar en el acta de intervención policial, donde existe una gran diferencia entre la fecha de comisión de la presunta infracción y la fecha del llenado de la papeleta, agregando además que la forma es clara y precisa y explícita en consignar que uno de los requisitos que debe constar en la papeleta de infracción es la fecha en la que la policía rellena la papeleta u otra fecha dentro de la investigación ya que esta es una papeleta de flagrancia, por la cual considera que la papeleta impuesta es injusta y arbitraria;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con base en el Informe Final de Instrucción N° 1539-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, emitido el 21 de setiembre de 2023, el área competente concluye que, del análisis de lo actuado se tiene que el escrito presentado por el presunto infractor se encuentra fuera del plazo. Asimismo se determinó que el administrado Rojas Astocaza Juan Alfredo identificado con DNI N° 21546242 en condición de conductor del vehículo automotor de placa rodaje N° AOD805 incurrió en infracción administrativa por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal y que haya participado en un accidente de tránsito tipificado como tipo M con código 01, tipificado en la tabla de infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias con la placa de vehículo N° AOD805;



Que, mediante el Informe Legal N° 7903-2023-AL/VGW-GTTSV-MPI, emitido el 23 de octubre de 2023, se opina declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor Rojas Astocaza Juan Alfredo, con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 244470, con código de infracción M.01, fechada el 27 de agosto de 2023. Asimismo imponer la sanción de multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia,



Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 7720-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de octubre de 2023, se declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor Rojas Astocaza Juan Alfredo, con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 244470, con código de infracción M.01, fechada el 27 de agosto de 2023; asimismo imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir y catalogada bajo el Código de Infracción M.01, que versa sobre "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° AOD805. La motivación de esta decisión se sustenta en los Decretos Supremos N° 004-2020-MTC, el D.S N°016-2009-MTC y sus modificatorias, del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito.

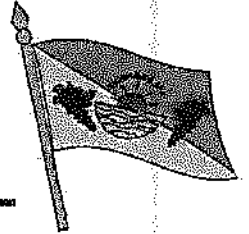


Que, en el presente expediente administrativo obra en la documentación la **cedula de notificación N° 003425 de fecha 28 de diciembre de 2023**, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución Gerencial N° Resolución de Gerencia N° 7720-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de octubre de 2023;

Que, por medio del Informe Legal N° 0467-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, fechado el 06 de febrero de 2024, se procede a derivar todos los actuados al superior jerárquico para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



llevar a cabo la evaluación correspondiente del recurso de apelación presentado por el infractor. Este recurso se refiere a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 244470, con código de infracción M.01, fechada el 27 de agosto de 2023;

Que, mediante Oficio N°0217-2024-GTTSV-MPI de fecha 06 de febrero de 2024 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el infractor **ROJAS ASTOCAZA JUAN ALFREDO**, contra la Resolución de Gerencia N° 7720-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de octubre de 2023 con la finalidad de evaluar el recurso de apelación;



Que, asimismo, obra en el Expediente administrativo el Dosaje etílico N° 0018-000775 practicado al infractor Rojas Astocaza Juan Alfredo, cuyo resultado dio positivo arrojando 1.66 g/l. (Un gramo sesenta y seis centigramos de alcohol por litro de sangre);

Que en este término, se destaca que el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado mediante certificado de dosaje etílico N° 0018-000775 respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, está sujeto a sanción del 100% de la UIT, suspensión de la licencia e inhabilitación definitiva para obtener licencia, como el internamiento del vehículo conforme a la infracción de código M-01;

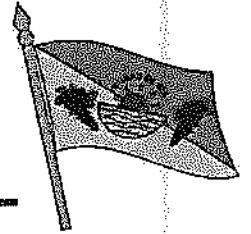


Que, en relación al asunto en cuestión, se tiene el acta de intervención N° 84, se tiene que con fecha 25 de agosto del 2023 efectivos policial a bordo de la móvil PL-21678, pertenecientes a la comisaría de la Tinguíña, se les asigno se constituyan, a la Urb. San Idelfonso 6ta etapa, a solicitud de una fémina, que se encontraba ubicada, según refirió, en la garita de vigilancia de la zona, al llegar al sitio, indican que se entrevistó a la Sra. Diana Rosalía Calderón Garayar, quien se identificó con DNI N° 71645079, quien se ubicaba en el frontis de un domicilio de dirección Urb. San Idelfonso Mz. F lote. 34, Tinguíña., quien les manifestó a los efectivos policiales que se apersonaron al lugar, que en circunstancias que se trasladaba caminando en compañía de su menor hija y su amiga Rosario Pilar García Jurado con DNI N° 45783004, el vehículo de placa de rodaje N° AOD805, le impacto con el espejo retrovisor, a la altura del brazo, siendo el conductor del vehículo, el Sr. Juan Alfredo Rojas Astocaza, el cual presentada síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, y al descender del vehículo, se puso atrevido con la agraviada, y posterior a ello el Conductor Ingreso al domicilio de dirección Urb. San Idelfonso Mz. F Lote. 34, Tinguíña., en sentido de este a oeste. Es cuando personal policial, pudo apreciar que el vehículo de placa de rodaje N° AOD805, se encontraba estacionado en dicho domicilio, y se procede a tocar la puerta del domicilio mencionado, tocando reiteradamente la puerta y siendo atendidos por el Sr. Juan Alfredo Rojas Astocaza, al cual se le solicita se identifique y el mismo que se niega hacerlo, "aludiendo que no se encuentra la presencia de un fiscal", queriendo evadir en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



todo momento a los efectivos policial , que cumplieran sus labores, conforme al llamado que se les hizo, para intervenir en la presente caso, generándose la intervención policial al Sr. Juan Alfredo Rojas Astocaza (dando positivo en el examen de dosaje etílico), procediendo a realizar las acciones competentes, en relación a sus funciones de los efectivos policiales a cargo, asimismo se le solicito la documentación al administrado infractor recurrente, conforme a lo estipulado en el reglamento nacional de tránsito (no mostrando su licencia de conducir, ni los documentos del vehículo) procediéndose a trasladar a la Comisaria de la Tinguíña, al administrado infractor recurrente, y al vehículo de placa de rodaje N° AOD805, para las diligencias que corresponde, generando más de una infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 244676 de fecha 27 de agosto del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. Juan Alfredo Rojas Astocaza, identificado con DNI N° 21546242, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M.01, fechada el 27 de agosto de 2023; asimismo imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir y catalogada bajo el Código de Infracción M.01, que versa sobre "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes , narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° AOD805. La motivación de esta decisión se sustenta en los Decretos Supremos N° 004-2020-MTC, el D.S N°016-2009-MTC y sus modificatorias, del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito.

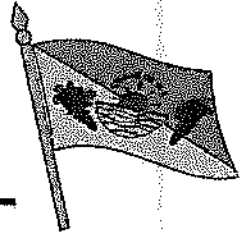
Que, mediante Expediente Administrativo N°8425-2023-GTTSV-MPI datado el 11 de setiembre de 2023, el infractor solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 244470. Fundamenta esta solicitud en los hechos ocurrieron el día 25 de agosto de 2023 a las 21:25 horas, tal como se puede apreciar en el acta de intervención policial, donde existe una gran diferencia entre la fecha de comisión de la presunta infracción y la fecha del llenado de la papeleta, agregando además que la forma es clara y precisa y explícita en consignar que uno de los requisitos que debe constar en la papeleta de infracción es la fecha en la que la policía rellena la papeleta u otra fecha dentro de la investigación ya que esta es una papeleta de flagrancia, por la cual considera que la papeleta impuesta es injusta y arbitraria;

Que, en cumplimiento de la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7720-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de octubre de 2023;

Que, en su expresión concreta, destaca que conforme a lo normado por los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 y los artículos 213 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General N° 004-2019-JUS, **interpone recurso administrado de**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



apelación, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 7720-2023-GTTSV-MPI notificada el 28 de diciembre de 2023, solicitando que fundado sea el presente recurso y DECLARE nula la recurrida, archivar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) ,iniciado con la papeleta de infracción N° 244470 de fecha 27 de agosto de 2023, levantar la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir y declarar nulo el cobro de la multa UIT.

Que, el artículo 142 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

Que, el artículo 147 en el numeral 147.1 del mismo cuerpo legal establece los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

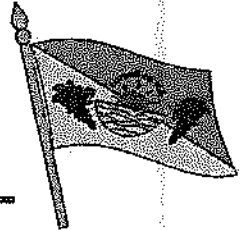
Que, según el jurista Juan Morón Urbina, los plazos administrativos limitan la posibilidad de efectuar actos procedimentales dentro de un cierto periodo de tiempo futuro, indicando cuando deben ser realizados; Son de tipo ordenatorios (simples y prorrogables); existen plazos simples, perentorios y prorrogables), analizando los plazos perentorios son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerir apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional (ejemplo, plazos para la impugnación de resoluciones o subsanación documental a una solicitud o de declaración de nulidad de oficio);

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación en Materia de Transporte Terrestre y sus Servicios Complementarios señala sobre la presentación de descargos indicando en el numeral 7.2 que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada ofreciendo los medios de probatorios que concediere pertinente. El plazo para la presentación del descargo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra;

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, según el jurista FRAGA, el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tiene el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, (...);

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

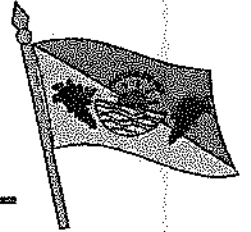
Que, ahora bien, conforme señala el TUO de la LAPG en el artículo 10 sobre las causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de las alegaciones posteriores a la apelación, presentadas por escrito con hoja de envío N° 0002892 de fecha 28 de febrero del 2024, por el administrado infractor, se ha toma en cuenta los argumentos complementarios a la apelación, en merito a buen resolver, con la exigencia de ser una resolución debidamente motivada. Asimismo, en relación al informe oral, que viene en solicitarse por la parte interesada, se llevó acabo el 28 de febrero del 2024 a horas 11:02 am culminando la misma 11:25 am, y se levanta en acta la participación del uso de la palabra del administrado y de su abogado defensor,



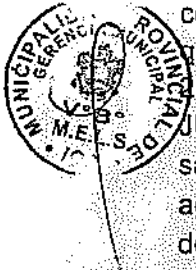
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



quienes por el termino de (5) minutos brindaron sus alegatos y posiciones, referente al tema materia de controversia, y posterior firman el acta de la diligencia de informe oral en procedimiento administrativo sancionador, en señal de conformidad con su participación;



Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, y de la revisión de los actuados, se verifica que el recurso de apelación interpuesto por el Señor Juan Alfredo Rojas Astocaza contra la Resolución de Gerencia N° 7720-2023-GTTSV-MPI de fecha 27 de agosto de 2023 ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el plazo legal previsto para su presentación, alegando en su expresión concreta, que conforme a lo normado por los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 y los artículos 113 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General N° 004-2019-JUS, se **DECLARE** nula la recurrida, archivar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado con la papeleta de infracción N° 244470 de fecha 27 de agosto de 2023, levantar la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir y declarar nulo el cobro de la multa UIT.



Que, el estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador, en relación con la resolución impugnada ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso, pues el infractor tenía como plazo máximo para presentar su descargo contra el levantamiento de la PIT N° 244470 hasta el 04 de setiembre de 2023, sin embargo como consta en la documentación el administrado presento su descargo con expediente administrativo N° 8425-2023-GTTSV-MPI el día 11 de setiembre de 2023, **ES DECIR FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, QUEDANDO FIRME LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO**. En consecuencia, no se constata la existencia de ninguna causal de nulidad por la decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N° 7720-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de octubre de 2023; que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el infractor **ROJAS ASTOCAZA JUAN ALFREDO**;



Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 7720-2023-GTTSV-MPI, emitida el 23 de octubre de 2023; porque la administración en primera instancia administrativa, no ha actuado en contravención del artículo 10 del TUO de la LPAG en concordancia con artículo IV del mismo cuerpo legal;

Que, en conclusión, el infractor al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.01. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso, hecho que se verifica en la aceptación de cargos con la sola firma de la papeleta de infracción al tránsito; siendo este el documento donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encuentra la veracidad de los hechos;

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, argumentos del infractor, normativa aplicable y actos administrativos, se concluye lo siguiente:



- a) El infractor alega que conforme a lo normado por los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 y los artículos 213 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General N° 004-2019-JUS, **interpone recurso administrado de apelación, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°7720-2023-GTTSV-MPI notificada el 23 de octubre de 2023, solicitando que fundado sea el presente el recurso y DECLARE nula la recurrida, archivar el procedimiento administrativo sancionador(PAS) iniciado con la papeleta de infracción N° 244470 de fecha 27 de agosto de 2023, levantar la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir y declarar nulo el cobro de la multa UIT.**
- b) El Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, **respetando integralmente los principios del Debido Proceso**, pues el infractor tenía como plazo máximo para presentar su descargo contra el levantamiento de la PIT N° 244470 hasta el 04 de setiembre de 2023 sin embargo como consta en la documentación, el administro presento su descargo con expediente administrativo N° 8425-2023-GTTSV-MPI el día 11 de setiembre de 2023, **ES DECIR FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, QUEDANDO FIRME LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO.**
- c) La imposición de la multa y la inhabilitación definitiva, basada en el resultado del dosaje etílico y la normativa aplicable, cumple con el debido proceso y la normativa de tránsito.
- d) El Recurso de Apelación no logra desvirtuar la adecuada imputación contra el infractor, manteniendo la validez y eficacia de la Papeleta de Infracción de Tránsito.
- e) La Administración actuó en concordancia con la legislación nacional, la autonomía de las municipalidades y los principios del debido procedimiento, garantizando el respeto de los derechos e intereses de los administrados.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

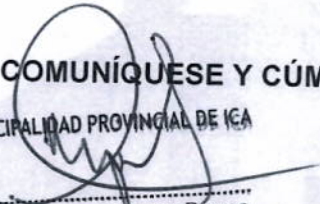
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 7720-2023-GTTSV-MPI, de fecha 23/10/2023, presentado por el infractor Juan Alfredo Rojas Astocaza, con Expediente Administrativo N° 8425-2023-GTTSV, de fecha 11 de setiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 7720 -2023-GTTSV-MPI, de fecha 23/10/2023 y RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en Papeleta de Infracción P.I.T. N° 244470, con código de infracción M-01, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al interesado con cargo a la Gerencia que corresponda la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE